**H. CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E.**

Quien suscribe, Rosana Díaz Reyes, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Octava Legislatura e integrante Grupo Parlamentario de **MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción primera de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de la Soberanía, Iniciativa con carácter de **DECRETO**, a fin de reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua con el fin de disminuir el porcentaje requerido para la presentación de iniciativas ciudadanas, haciendo del mismo, un derecho accesible, lo anterior al tenor de la siguiente:

**Exposición de motivos**

El derecho a la participación ciudadana, no es una prescripción declarativa de nuestro marco constitucional, sino por el contrario, es una garantía del pueblo mexicano, es una necesidad fundamental para la vida democrática de toda sociedad. En tal virtud, sería imperfecto ostentar constitucionalmente a la participación ciudadana en la Constitución pero expresarla mediante mecanismos de virtual imposible acceso, es decir, no tendría sentido establecer una participación ciudadana con mecanismos de imposible acceso social.

Es por lo anterior, que existe un deber ético y democrático en revestir a los mecanismos de participación ciudadana con las facilidades de su ejercicio, pues el propósito de la participación ciudadana es ante todo, un propósito que debe ser tangible y garantizable en la realidad social, es decir, para todas las personas en México.

Lo anterior es destacable incluso desde los criterios jurisdiccionales:

1a./J. 3/2024 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1670, Jurisprudencia

DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. OBLIGACIONES MÍNIMAS QUE EL ESTADO DEBE SATISFACER PARA GARANTIZAR SU NÚCLEO ESENCIAL EN UN PROCESO DE TOMA DE DECISIONES.

Hechos: Pobladores de un municipio del Estado de Quintana Roo promovieron un juicio de amparo indirecto en el que reclamaron el proceso de elaboración y aprobación de un programa de desarrollo municipal. En su demanda, señalaron que en ese proceso no se respetó su derecho a la participación ciudadana y al acceso a la información en materia medioambiental, pues no se garantizó que tuvieran la posibilidad real de participar en la toma de decisiones. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar que los pobladores carecían de interés legítimo, ya que el acto reclamado no les generaba perjuicios, pues para ello se requería de una gestión urbana que materializara su contenido. En desacuerdo con esa sentencia, las personas quejosas interpusieron un recurso de revisión respecto del cual esta Primera Sala determinó reasumir su competencia originaria.

Criterio jurídico: **La garantía efectiva del derecho a la participación ciudadana** y al acceso a la información en materia medioambiental **genera un correlativo deber estatal de asegurar el cumplimiento de ciertas obligaciones mínimas para que las personas tengan la oportunidad real de participar en los procesos de adopción de decisiones** sobre medidas que puedan afectar su derecho a un medioambiente sano. **Estas obligaciones mínimas consisten en:** **1) realizar** una consulta desde las etapas iniciales del proceso en la que se permita el acceso a la información de forma oportuna, clara y comprensible; **2) asegurar** la posibilidad real del público de participar en la toma de decisiones**; 3) garantizar** la participación de los diferentes intereses presentes en el territorio, a través de los medios adecuados**; 4) promover** el aprendizaje entre las partes involucradas y valorar el conocimiento local; y, **5) llevar** a cabo acciones específicas que permitan la participación de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad o tradicionalmente subrepresentados en la toma de decisiones.

Justificación: De los artículos 1o., 4o., párrafo quinto, 6o. y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos instrumentos internacionales relacionados con el medioambiente y el desarrollo sostenible, entre los que destaca el Acuerdo de Escazú, se desprende el derecho a la participación ciudadana y al acceso a la información en materia medioambiental en todo proceso de adopción de decisiones que pueda afectar el derecho a un medioambiente sano.

**Este derecho debe garantizarse desde las etapas iniciales del proceso, es decir, a partir de una etapa temprana y previa al diseño de cualquier plan o programa que pueda afectar significativamente el medioambiente. Además, el proceso debe ser inclusivo, accesible y oportuno.**

Lo anterior, a fin de que el público pueda presentar todos los comentarios, las propuestas y las alternativas que considere para que sean debidamente ponderadas, de modo riguroso, en instancias en las que aún todas las opciones están abiertas y la iniciativa está en una fase de diseño y, por tanto, podrá ser redefinida sobre la base de los aportes que realice la población.

Además, debe garantizarse el acceso a la información de forma oportuna, clara, comprensible y suficiente, pues ello configura un elemento central para la participación pública a fin de arribar a decisiones fundadas, motivadas y legítimas. Por lo tanto, las autoridades a cargo del proceso deben implementar acciones proactivas para la divulgación de la información, a través de medios apropiados, y bajo el criterio de máxima publicidad, a fin de que la ciudadanía sea efectivamente alertada acerca de la propuesta bajo evaluación.

En ese sentido, a fin de garantizar el núcleo esencial del derecho de participación ciudadana en materia ambiental, el Estado tiene la obligación de asegurar que toda persona tenga acceso adecuado a la información, así como la oportunidad de participar efectivamente en los procesos de adopción de decisiones desde las primeras etapas, con el objeto de tener una influencia real en la toma de medidas que puedan afectar su derecho a un medioambiente sano.

Un mecanismo de la participación ciudadana es la llamada iniciativa ciudadana, la cual es expresada por la Ley de Participación Ciudadana, como:

**Artículo 47.** La iniciativa ciudadana es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho de proponer:

I. La expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes estatales ante el Poder Legislativo, así como la reforma de la Constitución Política del Estado.

II. La expedición, reforma, derogación o abrogación de reglamentos estatales o municipales.

En tal virtud, es claro que un ejercicio efectivo de iniciativa ciudadana es también un ejercicio efectivo de un Parlamento Abierto, de un proceso legislativo democrático legitimado, pues aperturar los canales de participación de la ciudadanía es también transparentarlos, y ante todo, que los procesos legislativos cuenten con la representación de todas las voces y opiniones de quienes integramos una sociedad, lo cual hace de la norma y su creación, un reflejo fiel de una sociedad que avanza en la igualdad sustantiva, donde toda persona es tomada en consideración en la toma de decisiones.

En la actualidad, la Ley de Participación Ciudadana y Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Chihuahua exige que para presentar una iniciativa popular se cuente con el respaldo de al menos el 0.1% de las personas inscritas en el listado nominal de electores. Es decir, con actualización de corte al 4 de enero de 2024, la Lista Nominal de Electores del Estado de Chihuahua es de 3,071,574. Este umbral, al punto uno por ciento es de 307,157 personas, que aunque bien intencionado, puede ser una barrera significativa que restringe la participación de ciertos sectores, especialmente de aquellos que no disponen de amplios recursos o de redes de apoyo que faciliten la obtención de firmas.

El propósito es reducir este umbral al 0.001% para que más ciudadanos tengan la oportunidad de involucrarse directamente en el proceso legislativo. Esto facilitará la inclusión de sectores diversos y promoverá una representación más equitativa de las preocupaciones e intereses de la sociedad. Esta propuesta no pierde la vista que la iniciativa ciudadana es un mecanismo en el que adscribe ese porcentaje según el ordenamiento ante el cual se pretenda presentar, es decir, aplicable también a los municipios. En tanto lo anterior, para que la ciudadanía propusiera en Ciudad Juárez una iniciativa surgida socialmente, por tener una lista nominal de 1235,953, actualmente requiere de 123,595 personas para una propuesta, cantidad de personada que no votan en ningún distrito de todo el Estado de Chihuahua. La propuesta que se plantea, al 0.001%, permitiría a la iniciativa ciudadana lograrse presentar con 1,235 personas.

Además, esta modificación contribuiría a acercar el trabajo del Poder Legislativo a la ciudadanía, generando así una mayor confianza en las instituciones y motivando una colaboración más cercana entre la población y sus representantes.

Al estimular la participación cívica y se obtiene una respuesta más fiel a los intereses colectivos. Con esta propuesta, buscamos que Chihuahua sea un referente en la promoción de un entorno verdaderamente inclusivo para la participación popular en la creación y reforma de leyes, consolidando un sistema democrático en el que todos los ciudadanos tengan una voz efectiva en los asuntos públicos.

Es así, que abrir el proceso legislativo a más iniciativas implica un mayor trabajo legislativo, donde las diputaciones respondan directamente a las propuestas sociales, recordando ante todo momento que sin el pueblo no hay Congreso, y que sin las iniciativas ciudadanas no hay un verdadero parlamento abierto.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta la siguiente proposición.

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se reforma la fracción séptima del artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

CAPÍTULO III

DE LAS INICIATIVAS

ARTÍCULO 167. El derecho de iniciar leyes y decretos compete:

* .
* .
* .
* .
* .
* .

VII. A la ciudadanía chihuahuense, mediante iniciativa signada, cuando menos por el **cero punto cero cero uno** por ciento de las personas inscritas en el listado nominal.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se reforma la fracción séptima del artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Ley de Participación Ciudadana**

**Artículo 48.** La ciudadanía podrá presentar la iniciativa, siempre y cuando la solicitud sea apoyada por un número equivalente al menos **al cero punto cero cero uno** por ciento de las personas inscritas en la Lista Nominal que corresponda.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

***D a d o*** en Oficialía de Partes, al día décimo cuarto del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

**ATENTAMENTE**

**DIP. ROSANA DIAZ REYES**